

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021 y
acumulado

ACTOR: Pedro Roberto Gómez
Pérez y otro

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén
Flores Portillo¹

Tepic, Nayarit, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-02/2021 y acumulado, interpuestos por Pedro Roberto Gómez Pérez y José Rodrigo Ramírez Mojarro, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-POS-221/2020, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019, instaurado en contra del segundo como presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

Acuerdo impugnado. El día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-POS-221/2020, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019 instaurado en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro, presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit e iniciado por Pedro Roberto Gómez Pérez.

1. **Presentación de Recurso de Apelación.** Inconformes con dicho acuerdo, Pedro Roberto Gómez Pérez y José Rodrigo González Mojarro, presentaron recurso de apelación.

II. **Recepción de expedientes en este Tribunal** El quince de enero del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

1. **Turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó los expedientes en comento, para su conocimiento y sustanciación al Magistrado Rubén Flores Portillo.

2. **Admisión.** En acuerdo subsecuente, el Magistrado Instructor determinó admitir los referidos medios de impugnación, acumularlos y se tuvieron por rendidas las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia respecto al recurso de apelación interpuesto por Pedro Roberto Pérez Gómez.

Previo al análisis de los agravios, es menester analizar la posible actualización de las causales de improcedencia, ello porque su estudio es de oficio, en términos del artículo 28 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Del examen de las constancias, y de una interpretación sistemática a la normativa aplicable al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dado que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del apelante, lo que implica el sobreseimiento del medio de impugnación en atención a lo dispuesto por el diverso 29, fracción III, de la propia normativa de referencia, dispositivos que a la letra dicen:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: [...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Contenido en el primero de los artículos insertos, se encuentra una restricción a la procedencia del recurso de apelación, en los casos en que el acto cuya invalidez se reclama no afecte el interés jurídico con el que comparece el apelante.

Ello es imperativo, porque necesariamente para analizar la ilegalidad del acto que se combate, debe demostrarse la existencia de una transgresión a su esfera jurídica.

Ahora bien, de los artículos 14 y 21 de nuestra Norma Fundante, interpretados de manera conjunta, se infiere la facultad del Estado para sancionar y reprimir conductas que se consideren contrarias a derecho, lo que se conoce como *ius puniendi* o derecho sancionador del Estado.

El *ius puniendi* se manifiesta de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, las que se complementan, aunque distintos con un único fin.

En efecto, de los artículos antes invocados se advierte que por una parte existen ilícitos que constituyen delitos, y como sanción corresponde una pena, que solo puede ser aplicada por la autoridad jurisdiccional, y por otra, hay ilícitos que corresponde sancionar a la potestad administrativa; como a continuación se puede advertir:

ARTICULO 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

ARTICULO 21. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

La razón de ser de la división del derecho punitivo sancionador del Estado, en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, estriba en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.

El derecho penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor relevancia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado; en tanto que las infracciones administrativas protegen los intereses generados en el ámbito social y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

En ese sentido, ha sido criterio por nuestra máxima autoridad electoral, así como de este Tribunal, debe considerarse que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, se encuentran subsumidos en el orden constitucional, y que, en todo caso son aplicables los principios punitivos establecidos en la Constitución y que estos deben ser comunes a todo el ordenamiento punitivo del Estado, los que naturalmente han de prevalecer sobre cualquier disposición legal.

Tratándose sobre la denuncia formulada por los ciudadanos ante la autoridad administrativa electoral, por hechos que presumiblemente contravienen el marco jurídico y como en el caso en particular, de hechos que presuntamente transgreden de

manera particular a una persona determinada, resulta pertinente precisar cómo se construye el interés jurídico.

De los artículos 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit², se advierte que los procedimientos de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio y cualquier persona podrá presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Por otro lado, el artículo 220³ de la misma ley, advierte que constituye infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente ley, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a los artículos citados, se regula la posibilidad de denunciar hechos ilícitos y la obligación de la autoridad de iniciar un procedimiento para investigar las posibles violaciones a la normatividad electoral, igual como sucede en materia penal en donde cualquier ciudadano puede denunciar hechos, el ministerio público los investiga y la autoridad jurisdiccional impone la pena.

En ese sentido, en el proceso penal y en el procedimiento administrativo sancionador, existe una norma objetiva que consigna en favor de los ciudadanos, una facultad o potestad de

² Artículo 232.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos. Artículo 233.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

³ Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

exigencia a la autoridad para que proceda a la investigación de los hechos denunciados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que quien la ejerce, tiene el interés jurídico no sólo para presentar la queja o denuncia, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción de la investigación.

Sin embargo, **el interés antes mencionado queda restringido** para cuestionar el debido cumplimiento de las etapas y requisitos del procedimiento sancionador atinente, sin posibilidad para cuestionar, además las sanciones que en su caso pudiere imponer la autoridad. Esto es, el derecho de los ciudadanos denunciantes para impugnar una resolución de la autoridad administrativa en ejercicio del derecho a la jurisdicción y, el cumplimiento del deber relativo por parte del órgano del Estado mediante la emisión de una determinación no implica el derecho para cuestionar también la sanción.

Se afirma lo anterior, porque el derecho a impugnar la sanción es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quién resiente una afectación o vulneración en su esfera jurídica y que recurre a la jurisdicción con la intención de ser restituido en el derecho sustancial transgredido.

En este orden de ideas, el interés legítimo del apelante en el caso en particular para el acceso a la jurisdicción se circunscribe a que pueda impugnar la resolución que adopte la autoridad administrativa respecto de la improcedencia de la denuncia, sin que ese derecho pueda extenderse a la obtención de la sanción como en caso particular, puesto que los agravios expresados por el apelante Pedro Roberto Pérez Gómez son encaminados a controvertir la decisión de la autoridad responsable respecto de la individualización de la sanción.

En efecto, de su escrito de agravios en lo que interesa se advierte que expresó lo siguiente:

"Es fuente de agravio que la autoridad administrativa electoral, realizó una indebida individualización de la sanción, al violentarse el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, en virtud que no atendió debidamente las circunstancias del servidor público y sus antecedentes, así como la forma de la infracción."

En consecuencia, en el caso que se analiza, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, puesto que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del apelante y por ende con fundamento en el artículo 29 fracción III de la Ley antes invocada se sobresee el presente medio de impugnación.

Sin que aplique al presente asunto pase desapercibido para este ente colegiado, la jurisprudencia **10/2003**, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA. No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los

ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

De la lectura de esta, podemos advertir que se refiere al interés jurídico que tienen los afiliados o militantes de un partido político, quienes presentaron queja por violaciones estatutarias de un instituto político, a impugnar mediante recurso de apelación la determinación final que se llegue a emitir, lo que no acontece en la especie, toda vez que la parte denunciante es un particular.

También resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1979, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a

presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

-RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR JOSÉ RODRIGO RAMÍREZ MOJARRO-

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el

acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio de revisión constitucional electoral.

b) Oportunidad. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-221/2020, expedido por el Consejo local el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y le fue notificado el día cinco de enero de dos mil veintiuno, es decir, antes del inicio del proceso electoral, por lo que los plazos corren en días hábiles, motivo por el cual se tuvo hasta el día once del citado mes y año para recurrirlo, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días hábiles que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde al sujeto denunciado.

d) Por cuanto, a la personería, el medio de impugnación fue presentado por el denunciado quien se desempeña como Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

e) Interés Jurídico. En este caso es claro que el actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que el acto impugnado es el contenido del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-221/20120 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,

por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador número de expediente CLE-POS-104/2019 instaurado en contra del aquí promovente en su carácter de presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

f) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante le causa un perjuicio, además en virtud de que el proceso electoral se encuentra en curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento.

QUINTO. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resulta pertinente dejar establecido que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, emitió la determinación IEEN-CLE-POS-221/2020 por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019, instaurado en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro; presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Se declara existente la infracción en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la nomenclatura CLE-POS-

104/2019, conforme a lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en suspensión temporal de 15 días hábiles sin goce de sueldo a José Rodrigo Ramírez Mojarro Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en términos de los argumentos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena la restitución a Paloma Sarai López Barrios en el ejercicio de sus derechos político-electorales vulnerados, esto es, proceda a la restitución inmediata en el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO.

CUARTO. Se ordena al denunciado José Rodrigo Ramírez Mojarro como medida de la reparación, que realice una conferencia de prensa ante los medios de comunicación en la que ofrezca una disculpa pública, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

QUINTO. Se establece como garantía de no repetición, que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que, por conducto del área correspondiente, para que en un plazo que no exceda de dos meses, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los servidores públicos de dicho ayuntamiento, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en términos del considerando SEXTO.

SEXTO. Al resultar responsable el ciudadano José Rodrigo Ramírez Mojarro, por la comisión de las infracciones denunciadas y calificadas como graves ordinarias, se ordena que, una vez que quede firme la presente resolución, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género, se inscriba al sancionado en dicho Registro por un plazo de cuatro años, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Instituto para la Mujer Nayarita (INMUNAY), para que realice las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor a tres meses, se imparta al denunciado, así como a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, un curso de capacitación sobre violencia política contra las mujeres en razón de género y estereotipos de género, a fin de sensibilizarlos con el tema de erradicación de violencia política contra la mujer, con base en lo expuesto en el considerando SEXTO.

OCTAVO. Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado para que en el ámbito de su competencia resuelva lo conducente.

NOVENO. Notifíquese de manera electrónica a José Rodrigo Ramírez Mojarro la presente Resolución en el correo lic.arianaaguilar@gamil.com

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

y de manera excepcional en el domicilio que obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese a la integración del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla para el cumplimiento de la sanción impuesta al Presidente Municipal, e instrúyase a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realice las acciones pertinentes para el cumplimiento de las garantías de no repetición.

DÉCIMO PRIMERO. Hágase del conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la aprobación de la presente Resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase para su publicación los puntos Resolutivos de la presente, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DÉCIMO TERCERO. Publíquense los puntos Resolutivos en los Estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

SEXTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

En principio, es necesario señalar que los agravios serán analizados en un orden distinto al planteado por el recurrente en su demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

El inconforme aduce que la autoridad electoral le vulneró el principio de legalidad, toda vez que no motivó de manera adecuada lo relacionado al desistimiento existente por parte de Paloma Saraí López Barrios, esto fundado en el contenido del artículo 236 fracción III de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, el cual señala:

Artículo 236. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que

a juicio de la autoridad electoral o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

También el inconforme se queja de que el asunto en controversia, la autoridad responsable no motivó su resolución para tener por acreditado que se infringió en perjuicio de Paloma Sarai López Barrios, sus derechos político-electorales por los actos denunciados como violencia política por razón de género.

Y por último, señala que la autoridad responsable no tiene facultades para imponer como sanción la suspensión de su cargo como Presidente Municipal y sin goce de sueldo, puesto que en todo caso esa suspensión le corresponde imponerla sólo al Congreso del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

-Estudio del desistimiento en el caso particular-

El hoy impugnante en su escrito de agravios, expresó que se vulneraba en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la responsable de manera equivocada motivó que el desistimiento no traía como consecuencia el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 236 fracción III de la Ley Electoral del estado de Nayarit.

Tales agravios son fundados, pero a la postre inoperantes por las siguientes consideraciones.

La autoridad administrativa, al momento de pronunciarse respecto al desistimiento realizado por Paloma Sarai López Barrios, argumentó que no procedía el sobreseimiento en virtud del desistimiento por violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una cuestión de orden público, que obliga a las autoridades a analizar cada caso de forma particular, para definir si la conducta o hechos denunciados configuran los elementos del

tipo legal enmarcados en el artículo 220 fracción II de la Ley Electoral; y para sustentar su decisión invocó la siguiente tesis de jurisprudencia:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

Como se puede observar, tal y como lo aduce el apelante, la autoridad administrativa no realizó una motivación y justificación adecuada para determinar que el desistimiento no traía como consecuencia el sobreseimiento, puesto que debió advertir que el artículo 236 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresa que el desistimiento presentado por escrito antes de la aprobación del proyecto de resolución y que a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral procede el sobreseimiento de la queja o denuncia.

Sin embargo, se insiste, la autoridad administrativa pasó por alto el dispositivo legal antes señalado y argumentó con base en la jurisprudencia antes señalada, que al resultar la violencia política por cuestión de género de orden público, el desistimiento no conduce el sobreseimiento, dejando de aplicar o analizar porque motivos el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en el caso concreto no era aplicable.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el agraviado o cualquier persona puede interponer una denuncia por hechos que puedan infringir la normativa electoral.

No obstante, si en cualquier etapa del procedimiento sancionador, el denunciante, antes de la aprobación del proyecto

de resolución expresa su voluntad de desistir, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento; siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

A este respecto, el artículo 236 fracciones III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit expresa lo siguiente:

Artículo 236.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución y que, a juicio de la autoridad electoral, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el secretario del Consejo Municipal correspondiente elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica del Instituto o en su caso el secretario del Consejo Municipal correspondiente advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el secretario del Consejo Municipal correspondiente, llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Local.

En esa tesitura, el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta la voluntad de no continuar con el proceso de la denuncia o queja presentada dentro de un procedimiento ya iniciado.

Así pues, el desistimiento presupone que la acción respecto del cual se ejerce es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de abandonar su intención de obtener la satisfacción de su pretensión. Ahora bien, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, resulta necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo respecto del cual el actor desiste, lo que no ocurre cuando se hacen valer acciones de intereses difusos o **colectivos** o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, lo anterior es así, porque no siempre son objeto de litigio los intereses individuales del demandante sino que se trasciende en ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social. Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴

En el procedimiento ordinario sancionador, denuncia ratificada por Paloma Sararí López Barrios, a cuyo ejercicio renunció con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte antes de la resolución hoy impugnada; los hechos denunciados no sólo se afecta el interés personal de la ciudadana antes mencionada, sino al parecer de un grupo de mujeres integrantes de un centro laboral identificado como Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santiago Ixcuintla; y por lo tanto, aunque por



⁴ DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Tesis LXIX/2015

motivos diferentes a los expresados por la autoridad sancionadora, el desistimiento no es procedente.

-Agravios respecto a que no se actualiza la violencia política por razón de género-

Es importante antes de dilucidar la litis en el presente recurso de apelación, que atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, este Tribunal se encuentra obligado en el presente caso a juzgar con perspectiva de género, toda vez que se encuentra involucrada una mujer y un grupo de mujeres determinadas; de la misma forma deberá tomarse en cuenta en favor del denunciado el principio de presunción de inocencia y los demás principios constitucionales de la víctima y del denunciado que derivan del *ius puniendi* aplicable por las razones y motivos dados en la presente resolución cuando se abordó el tema del interés jurídico de uno de los apelantes.

En ese sentido, en la presente resolución tal y como se puede advertir, se encuentran involucradas un grupo de personas pertenecientes a una institución denominada Desarrollo Integral para la Familia del Municipio de Santiago Ixcuintla y por otra parte como denunciado el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, José Rodrigo Ramírez Mojarro.

De esa forma como se puede advertir, nos encontramos ante una relación de supra a subordinación, respecto de un grupo de mujeres- grupo vulnerable- con la autoridad máxima del Municipio de Santiago Ixcuintla; Nayarit, lo que pudiera considerarse como una situación de desventaja de las mujeres.

⁵ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no necesariamente en todos los casos el hombre o la mujer se pueden encontrar en desventaja como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir. En efecto así lo ha establecido nuestro alto tribunal al señalar:

"Juzgar con perspectiva de género es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo."

En ese sentido, de las documentales del procedimiento sancionador es posible advertir que los hechos denunciados ocurrieron por una parte en un ambiente laboral y personal entre el denunciado Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla y su esposa la señora Saraí López Barrios Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y laboral entre el denunciado y un grupo de mujeres no identificadas a parecer empleadas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

-ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO-

El hoy apelante en síntesis arguye que contrario a lo decidido por la autoridad administrativa sancionadora, no se actualizaban ninguno de los elementos que configuran la violencia política por



razón de género que se desprende de la jurisprudencia 21/2018 en la que la autoridad se basó para configurarla.

La jurisprudencia 21/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de rubro siguiente:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Decisión.

Este Tribunal estima infundados los agravios expresados por el hoy apelante e insuficientes para revocar la resolución impugnada en lo que a la acreditación de la infracción se refiere, toda vez que contrario a lo señalado en escrito de inconformidad, si se actualizan los elementos que constituyen la violencia política por razones de género como a continuación se demostrará.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se actualiza. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que Paloma Saraí López Barrios fue designada como presidenta del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia de Santiago Ixcuintla; Nayarit, y los hechos refieren a un grupo de mujeres empleadas de la dependencia antes descrita.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este requisito se cumple pues los hechos son atribuibles al Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla Nayarit; quien de conformidad con los artículos 49, 64 fracciones XV y XX, 126, 127 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, resulta superior jerárquico de Paloma Saraí López Barrios y del grupo de mujeres empleadas del Sistema para el Desarrollo de la Familia.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por el sujeto denunciado.

4 y 5. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto

diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se cumplen en su conjunto puesto que las expresiones manifestadas se dan en el contexto y como resultado de una relación de autoridad y subordinados, cuyo objetivo fue el de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Lo anterior, quedó acreditado, puesto que del estudio de las constancias agregadas el sumario a fin de verificar los requisitos, obtenemos que los actos y las expresiones que desplegó el sujeto denunciado fueron dirigidas a su esposa Paloma Sarai López Barrios y de un grupo de mujeres empleadas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, como se describe en el siguiente cuadro:

Actos denunciados	Elementos	Direccionalidad
.... Recorte al subsidio para la operación de apoyos y gestiones al DIF municipal por parte del Presicente del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, ante ese hecho la presidenta del DIF optó por gestionar apoyo con un diputado local, quien se lo otorgó y ella, dicho gesto lo agradeció públicamente a través de la red social Facebook, para lo cual agregó una fotografía con el diputado y su esposa, acto que motivo que su esposo le dijera que quitara esa fotografía y que si seguía así la iba a quitar del DIF	Recorte al subsidio para la operación de apoyos y gestiones al DIF municipal por parte del presidente del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla.	De los hechos denunciados son dirigidos a Paloma Sarai López Barrios, quien se desempeñó como presidenta del DIF municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit hasta el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, y un grupo de mujeres empleadas de la citada institución, a quines se les separó del cargo y se les notificó formalmente su separación porque presuntamente realizaron actos anticipados de campaña.
Asistir a una cena con mujeres de la cabecera municipal de Santiago Ixcuintla.	La presidenta del DIF municipal obtiene apoyo de un diputado local y se lo agradece públicamente en la RED social Facebook.	
	Asistencia a una cena con mujeres de la cabecera municipal de Santiago Ixcuintla.	
A las 08:30 ocho horas con treinta minutos del día	Dicho acto es tomado como acto	

veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el denunciado en una reunión en las oficinas del DIF municipal le dio la orden a su chofer para que le recogiera a todos los presentes sus celulares, enseguida hizo uso de la palabra y preguntó, "...levanten la mano quien estuvo en la cena de la foto..." luego al ver que algunos de los presentes levantaron, les dijo, "...ya son libres, pueden hacer lo que ustedes quieran y hacer campaña, ya no van a trabajar aquí (DIF) y Paloma ya no es nadie aquí en el DIF, ya no es presidenta..." El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo del XLI Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit, entre otros puntos, se llevó a cabo la notificación de la separación definitiva de trabajadores de confianza adscritos al sistema de desarrollo integral de la familia (DIF) y servicios públicos municipales del municipio de Santiago Ixcuintla", entre los que se encuentra Paloma Sarai López Barrios	anticipado de campaña y es despedida públicamente de DIF municipal juntamente con sus colaboradores. Además, fue sobajada u obligada por el presidente municipal de Santiago Ixcuintla a publicar en la red social de Facebook que se retira del ayuntamiento para buscar otras opciones, esto es no debía publicar lo sucedido.
---	---

Asimismo, dichos actos fueron corroborados mediante la conferencia de prensa realizada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la que intervino el denunciado y en la que refirió lo siguiente:

"...muchos de ustedes estuvieron en mi informe, hace alrededor de 15 días y que públicamente reconozco y reconoceré siempre el trabajo de Paloma en prácticamente los dos años que ella llevó como directora, como presidenta del DIF municipal de Santiago, realmente los hechos de hablar, ha sido un DIF totalmente diferente, pero sin embargo la vida pues va cambiando, los temas y los días, los meses y los años pues van agarrando experiencia muy personales, quiero decir y lo reitero es una persona bien inteligente, bien vista en Santiago Ixcuintla y que ella me expresó su sentir de que, quiere ser candidata a diputada local por un distrito en Santiago Ixcuintla, creo y estoy convencido de que es una

persona que se puede medir ante cualquier elección y andar dignamente por las calles de Santiago, yo reitero mi compromiso con ella, mi agradecimiento y mi total apoyo en sus decisiones futuras porque sé que vale y vale mucho, es algo de la decisión que tomamos el día martes de que si ya, ella busca un proyecto para diferente candidatura y que se metió ya en algunos proyectos tanto municipales como estatales, me vi con la necesidad pues, de separarla del cargo como presidenta, para prevenir que la gente empiece a malinterpretar situaciones, que haya desvíos, que empiecen a hacer actos anticipados, yo creo que lo más sano y lo más viable para Paloma es la separación del cargo, pero sin embargo reitero mi apoyo para ella en todo momento, y quiero comentar, que no nada más es para Paloma lo que pasó el día martes, es algo que nuestro presidente de la República Andrés Manuel López Obrador ha venido manifestando junto con nuestro gobernador el contador público Antonio Echevarría García que el dinero público no puede servir para campañas, no nada más es para el DIF, lo digo y lo digo abiertamente y lo digo con todos ustedes, que está declarado en el gabinete de Rodrigo Ramírez que cualquier persona que tenga una aspiración política tiene que separarse del cargo y invito a la sociedad que si alguien de los que están funcionando dentro de esta administración o quien está trabajando ve a alguien anormal, ya haciendo proselitismo con recurso públicos que ahí está la contraloría para poder llevar los actos consiguientes...." **[Énfasis añadido]**

Así, se arriba a la conclusión de que los actos denunciados que llevo a cabo José Rodrigo Ramírez Mojarro, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit, tenían como direccionalidad señalar y/o indicar conductas imputadas a su esposa Paloma Saraí López Barrios, quien en ese momento se desempeñaba como presidenta del DIF municipal, de dicho ayuntamiento, sin que exista elemento en contrario, que pudiera generar indicio alguno que dichos actos y expresiones se encontraban dirigidas a otra ciudadana.

Es importante destacar que, al tratarse de una persona que desempeña un cargo de alta relevancia como el de presidente municipal, que representa políticamente a un municipio de nuestro Estado, es legítimo y en ocasiones constituye un deber, que las

autoridades municipales se pronuncien sobre cuestiones de interés público (actos anticipados de campaña por parte de funcionarios públicos del municipio). No obstante, las declaraciones o hechos que lleven a cabo para impedir esos actos por sus funcionarios deben guardar una especial cautela, a efectos de no infringir los derechos de las personas, debido a su investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus hechos y/o expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Dadas las consideraciones detalladas, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar en este rubro el acuerdo recurrido de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, dictado en el expediente IEEN-CLE-221/2020.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Respecto a lo que en el presente apartado se refiere, la autoridad responsable la califico como grave ordinaria e impuso una serie de sanciones sin fundar ni motivar sus razonamientos para arribar a las conclusiones o puntos resolutivos, puesto que realizó una errónea aplicación de los artículos 216 en relación con el 220 fracción III, esto es así, puesto que como se advierte, los diversos conceptos de agravio que formula el inconforme José Rodrigo González Mojarro tienen relación con distintos aspectos resueltos de forma previa en la presente resolución.

(En efecto, el recurrente controvierte ciertos elementos de la calificación de la falta a partir del presupuesto de que los actos sancionados no tenían el carácter de violencia política de género y que se debió sobreseer el asunto ante el desistimiento de la

continuación de la investigación presentada por su esposa Paloma Saraí López Barrios.

Como afirma en su escrito, sostiene la ilegalidad de la calificación de la falta y la individualización de la sanción y multa, así como las demás consecuencias legales impuestas por el Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, como se resolvió anteriormente, los actos atribuibles a José Rodrigo González Mojarro deben considerarse como de violencia política de género, de esta forma, es correcto que, al estar acreditada la existencia de la violación la autoridad responsable si tenía la competencia de calificar la falta para posteriormente individualizar la sanción y proceder a cuantificar los montos de la multa y las demás sanciones inherentes.

De esta forma, al momento de determinar gravedad de la falta la autoridad responsable tomó en cuenta lo siguiente: El tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la transcendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión; el daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, no valoró que obra en el expediente el desistimiento por parte de Paloma Saraí López Barrios, la cual durante la instrucción manifestó su deseo de no continuar con la investigación, por lo que ese acto se debió tomar como atenuante en favor del denunciado; por otra parte la responsable tampoco tomó en cuenta que José Rodrigo González Mojarro, es la primera ocasión que llevó a cabo tal conducta ni que el motivo que buscó con separar a Paloma Saraí López Barrios del cargo de Presidenta del DIF del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, fue el de que ella le expresó su interés de participar en el proceso electoral para obtener un cargo público, circunstancia que en su concepto

actualiza la infracción de actos anticipados de campaña y desvío de recursos públicos propios del Ayuntamiento que preside.

En esa tesitura, la autoridad responsable omitió que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta en forma fundada y motivada para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo tanto, el hecho que la responsable ~~se~~ haya asentado en su resolución que se calificó la falta como grave ordinaria, y en base a ello determinó la sanción a imponerse en el caso concreto, pero sin valorar las circunstancias atenuantes o las que le favorecieran al sujeto denunciado, pues en el caso sólo tomó en cuenta las que le perjudicaban o resultaban más lesivas para imponer la sanción correspondiente.

Así mismo, tampoco tomó en consideración que, en el presente caso, no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que no se ha vuelto a presentar denuncia alguna que así lo indique ni tampoco existe en el sumario dato anterior alguno que nos lleve a decir que el denunciado ha desplegado conductas similares durante su encargo.

Por otra parte, tampoco se recabaron datos para evaluar el impacto emocional o psicológico de la víctima, por el contrario existe su desistimiento de la investigación en favor del denunciado y dado que la responsabilidad del imputado es indirecta ya que quien llevó el despido de Paloma Saraí López Barrios, fue el cabildo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Por lo anterior, **resultan fundados los agravios del recurrente en lo que al presente rubro se refieren**, por lo que se modifica el acto de la autoridad responsable y en su lugar se califica la falta del servidor público **José Rodrigo González Mojarro, como levísima.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, catálogo de sanciones de las que el Instituto Estatal Electoral se pronunció por imponer la suspensión del cargo de Presidente Municipal de José Rodrigo Ramírez Mojarro, esto por quince días y sin goce de sueldo.

Sin embargo, el recurrente en su escrito de agravios manifiesta que la autoridad administrativa no tiene competencia para suspenderlo de su cargo, lo cual efectivamente este Tribunal encuentra fundado por las siguientes razones.

Es criterio de este Tribunal que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Y es que, de no ser así, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial

respectivo y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En este punto, importa traer a colación el contenido del artículo 225 fracción VII la Ley Electoral, en el cual se prevé lo inherente a sanciones que deben imponerse a los sujetos infractores, mismo que dispone:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente.

....

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

..."

Debe destacarse que en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa que conozca la denuncia y en consecuencia le corresponda imponer la sanción a la infracción, por un lado, debe estar facultado para imponer sanciones que estime pertinentes y, por el otro, queda impedido de imponer las mismas en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, como lo expone el recurrente en su escrito de agravios, en el asunto que nos ocupa el Instituto Estatal Electoral impuso como sanción la de suspender de manera provisional por quince días sin goce de sueldo a José Rodrigo Ramírez Mojarro, del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Santiago

Ixcuintla, Nayarit, puesto que consideró que se actualizaba la infracción de Violencia Política de Género y por ello, al considerar que se afectaba el interés público, calificó la falta como grave ordinaria.

Sin embargo, la autoridad responsable de mérito soslayó contemplar que los efectos otorgados a la sanción suspensiva que emitió contravenían disposiciones de orden público, cuenta habida que los **congresos estatales, son los únicos facultados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para separar o suspender - aún de manera temporal- de su encargo a los miembros de un ayuntamiento**, según lo dispuesto en su artículo 115 fracción I.

En efecto, dicho numeral es del tenor siguiente:

***"Artículo. 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

*Las Legislaturas locales, **por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que***

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

*éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley...***[énfasis añadido]**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 44/2002, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, interpretó el artículo y fracción transcrito, destacando de su contenido las siguientes premisas:

i) Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; y,

ii) **Las legislaturas de los estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:**

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes,

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y,

c) Que los miembros de los ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Asimismo, el Alto Tribunal concluyó que acorde al citado precepto constitucional, los congresos estatales, son los únicos facultados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para separar o suspender de su encargo a los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga, previa oportunidad de defensa que se otorgue; por ende, cualquier otro mecanismo previsto en las legislaciones locales tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un ayuntamiento, *-presidente municipal, regidores y síndicos-* invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a las legislaturas estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.

Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2004, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo, XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163, registro 182006, de rubro y texto:

“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que, si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendiente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

En ese sentido, la determinación de suspensión provisional o definitiva de alguno de los miembros del ayuntamiento, -presidente municipal, regidores y síndicos-, debe fundarse en alguna causa grave prevista en la ley local, pues dicha medida de intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de Gobierno Municipal es de carácter excepcional, ya que lo que se protege es la independencia del municipio autorizándose únicamente a las legislaturas locales para afectar tal integración siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Acorde a lo anterior, se tiene que el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al igual que la Carta Magna, prevé la facultad exclusiva de la legislatura estatal, para declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que algún ayuntamiento se ha desintegrado, o bien, suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna causa grave que la ley establezca, previo derecho de audiencia que se otorgue al servidor público afectado, resultando el arábigo en cita del tenor siguiente:

"Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:

a) Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan [...].

De lo anterior se puede observar que aun y cuando la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 225 fracción VII, prevea como sanción la suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe; lo cierto es que su emisión se encuentra supeditada a que los efectos de su imposición no contravengan disposiciones de orden público.

Por ende, si el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral como titular sustanciador del procedimiento ordinario sancionador, al pronunciarse respecto a la sanción impuesta soslayó contemplar que los efectos otorgados a la sanción suspensiva que emitió en el expediente IEEN-CLE-POS-221/2020, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019, instaurado en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro, como presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, contravenían disposiciones de orden público, en la medida que los congresos estatales, son los únicos facultados por la Carta Magna y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para separar o suspender *-aun de manera provisional-* de su encargo a alguno de los miembros del ayuntamiento, esto es, el presidente municipal, regidores y síndicos, según lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal y 47, fracción II, inciso a), de la

Constitución Estatal de Nayarit, es inconcuso el acto suspensivo es violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 constitucional.

Cobra aplicación, por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 60, noviembre de 2018, tomo II, Décima Época, página 1168, registro 2018369, que versa:

"SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN. De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre que éstos hayan tenido la oportunidad de defenderse. Ahora bien, el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Escalafón y Arbitraje puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo, no obstante de la interpretación de su último párrafo, se advierte que cuando se trate del titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución Federal éste es el único facultado para suspender de

sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal."

Consecuentemente, al resultar en este apartado la determinación combatida violatoria de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, y ante la comprobada violación constitucional aducida, lo procedente es que este Tribunal deje insubsistente la sanción impuesta únicamente por lo que hace a la suspensión provisional de José Rodrigo Ramírez Mojarro al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit y sus consecuencias legales.

Por lo que, en su lugar atendiendo las consideraciones del presente apartado se estima que contrario a como lo resolvió el Instituto Estatal Electoral lo procedente modificar la suspensión impuesta para imponer la menos lesiva, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁶, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado

⁶ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁸ y VI.2o. J/315⁹, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN"** y **"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS"**

Habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los párrafos anteriores.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990, página 383.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, agosto de 1994, página 82.

MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

En el presente rubro el Instituto Estatal Electoral resolvió en lo que interesa:

- La restitución de Paloma Saraí López Barrios en el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- Que José Rodrigo Ramírez Mojarro realice una conferencia de prensa ante los medios de comunicación en la que ofrezca una **disculpa pública** a favor de Paloma Saraí López Barrios, debiendo dar cumplimiento de esta determinación dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación e informando su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

- Vincular al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit para que, por conducto del área correspondiente, en un plazo que no exceda de dos meses, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los servidores y servidoras públicos de dicho órgano, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, los que se deberán elaborar atendiendo perspectiva de género

- Se vincula a la Síndico Municipal para que informe del cumplimiento de este mandato dentro de las 48 horas a que ello ocurra.

- Al resultar responsable el ciudadano José Rodrigo Ramírez Mojarro, por la comisión de las infracciones denunciadas y calificadas como **graves ordinarias**, con fundamento en el artículo 11 inciso a) de los **Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro**

Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género, se ordena que, una vez que cause estado la presente resolución, se inscriba al sancionado en dicho **Registro** por un plazo de **cuatro años**.

De las medidas impuestas por el Instituto Estatal Electoral, este Tribunal en el presente apartado no se hará pronunciamiento en lo relacionado a que el ciudadano José Rodrigo Ramírez Mojarro, sea inscrito en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que ese aspecto merece estudio por separado de las demás medidas inherentes a las reparación y garantías de no repetición.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás medidas señaladas encontramos que las mismas carecen de fundamentación, toda vez que vulneran en agravio del denunciado el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se advierte, los lineamientos establecidos en el artículo transcrito se consagra una garantía de legalidad, la cual regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad cuando afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre los cuales se encuentran los concernientes a la fundamentación y motivación que debe revestir dicho mandato.

La garantía en cuestión se traduce en la obligación de todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esto con el evidente propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos en los cuales se sustenten y los preceptos legales aplicados en el mismo.

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el concepto "fundamentación" obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los cuales sustenten su actuar; en tanto que, por "motivación", debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Dicho criterio se encuentra consignado, entre otras, en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, consultable en las páginas ciento setenta y cinco y ciento setenta y ocho del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de mil novecientos noventa y cinco, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En consecuencia, el requisito de fundamentación y motivación exigido en el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, con independencia de su categoría, de citar de manera expresa los preceptos legales en los cuales se apoye para emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra del gobernado, así como exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegó a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

En la especie, en relación con lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral incumplió con la precisada obligación constitucional, pues dentro del contenido del acuerdo identificado IEEN-CLE-221/2020, mediante el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019, instaurado en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro; presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, no analizó el fondo de la cuestión planteada en lo referente a las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, pues solo se limitó a señalar que con fundamento en el artículo 1 Constitucional y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que procedía a imponerlas, pero sin que ello sea suficiente para justificar la imposición de las mismas, toda vez que si bien, como autoridad administrativa el Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, puede imponer dichas cuando se acredite que un ciudadano cometió actos que constituyen una infracción a la normativa electoral, sin embargo estas medidas al buscar principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la búsqueda de la reparación de las consecuencias de la infracción cometida, con el objeto de reparar y garantizar la no repetición de dicha infracción y si bien,

las mismas no se encuentran previstas en las leyes secundarias de la materia, si se pretenden imponer, debe hacerse en forma fundada y motivada, para que las mismas resulten firmes y suficientes en la medida de lo posible para reparar el daño ocasionado y garantizar la no repetición de los actos que motivaron la infracción.

En consecuencia, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, deberá nuevamente pronunciarse en forma fundada y motivada, si es competente para imponer las medidas relacionadas con la restitución de Paloma Saraí López Barrios en el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF de Santiago Ixcuintla, Nayarit, también para que José Rodrigo Ramírez Mojarro, realice una conferencia de prensa en la que ofrezca una **disculpa pública** a favor de Paloma Saraí López Barrios, y además se vincule al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit para que, por conducto del área correspondiente, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los servidores y servidoras públicos de dicho ente a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento y por último se vincule a la Síndico Municipal para que informe del cumplimiento de este mandato,

Por último, en caso de volver a imponer las citadas medidas, deberá tomar en cuenta el desistimiento de la continuación de la investigación de la ciudadana Paloma Saraí López Barrios, la circunstancia de que el denunciado es la primera ocasión que desplegó la conducta o infracción, el daño causado y si este se reparó antes del dictado de la resolución y demás circunstancias atenuantes en favor del sujeto denunciado.

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

En lo referente a inscribir al ciudadano José Rodrigo Ramírez Mojarro, en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género**, por un plazo de **cuatro años**, este tribunal encuentra que tal determinación por parte del Instituto Estatal Electoral causa agravio al recurrente toda vez que atenta contra el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así, puesto el acuerdo INE/CG269/202, por el que se acordaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del dos mil veinte y por lo tanto su vigencia inicia a partir de su publicación y no antes de la misma.

Dicho acuerdo tiene como antecedentes que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, en base a mismas es que el Consejo General de dicho Instituto es competente para acordar los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así mismo, de los propios antecedentes también se obtiene que la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior en que se fundan los lineamientos antes indicados fue suscrita el uno de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, la cual, entre otras cuestiones vinculó al Instituto Nacional Electoral para que emitiera los Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género

Por lo tanto, con fundamento en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral a que se hace referencia, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, estaba obligado a realizar un estudio respecto de la aplicación de dichos lineamientos al caso concreto en lo relacionado a inscribir a José Rodrigo Ramírez Mojarro, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política Contra las Mujeres en Razón de Género, esto en cuanto a la vigencia de dicho acuerdo, puesto que José Rodrigo Ramírez Mojarro, cometió los hechos que se le imputan en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, es decir antes de que se suscribiera y publicara el acuerdo de que se habla en líneas precedentes, lo cual es **más benéfico para el aquí recurrente al resolver sobre el procedimiento sancionador que nos ocupa**, puesto que con el objeto de no transgredir ese derecho fundamental consagrado en el invocado precepto legal que en lo conducente precisa:

“Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos que se dieron antes de su vigencia.

A este problema se le conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.

Ahora bien, debe considerarse que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades estatales en sus diversas funciones lo que, desde luego, incluye las legislativas.

El citado numeral, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar con la aplicación de una ley, a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse a actos que se no se concretizan en un solo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas, la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse debe aplicarse.

El problema que suscita la antinomia que ahora nos atañe, se refiere a la aplicación de una ley en forma retroactiva, en beneficio de los particulares, cuando habiéndose realizado una conducta infractora, durante la vigencia de una ley que establecía una

sanción, al momento de imponerse la sanción correspondiente, se encuentra vigente una que establece una menor a la anterior; es decir, se trata de aplicación de leyes en relación con sanciones penales determinadas por actos que no se concretizan en un solo momento, sino que producen consecuencias en épocas diversas.

La base fundamental de la prohibición que establece el artículo 14 Constitucional radica en que la regulación por parte del Estado, de la actuación de los individuos, a través de las leyes y de su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia y no aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

Con base en este principio, debe considerarse que no existe la prohibición de la aplicación retroactiva de una norma que establece sanciones, cuando con ello se logra un beneficio a los individuos que habían observado conductas similares a las reguladas con una sanción menor y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar.

Esto es, si la posición jurídica en que se encuentra un particular, en igualdad de circunstancias que otro, pero en una etapa distinta de realización del mismo acto, le permite beneficiarse de una regulación nueva en materia de sanciones, debe entenderse que la aplicación de ésta no atenta contra los principios de seguridad jurídica que consagra el mencionado artículo 14 Constitucional, pues no se actualiza el perjuicio a que se refiere dicho precepto, como elemento de la prohibición.

La aplicación retroactiva en beneficio de los individuos debe entenderse derivada, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, como de lo establecido en el artículo 18 de la propia Constitución, ya que entre los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban

resolverse de la manera que resulte más benéfica para los individuos, que son los que encomiendan el ejercicio del gobierno a las autoridades, de manera representativa.

En torno a esta garantía, se destaca por su importancia el derecho de todo gobernado a que no se haga una aplicación retroactiva de alguna ley en perjuicio de manera que, haciendo una interpretación en sentido contrario, debe comprenderse que sí es posible que se haga una aplicación en beneficio, precisamente cuando entre la comisión del hecho delictivo y una nueva reforma, pueda resultarle alguna sanción menos grave que deba aplicarse a su favor.

Así, se obtiene del contenido del numeral 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

“**Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad.

- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 396, Libro 3, de febrero de dos mil catorce, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro “IUS” 2005716, publicada con rubro y texto siguientes:

“**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro

de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de

las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Asimismo, es conveniente destacar que de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página dieciocho, del informe 1973, Parte II, Séptima Época, Materia Constitucional, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En el caso particular, la inconstitucionalidad del acuerdo combatido se hace depender de lo siguiente:

1. Al analizar, el acuerdo que se combate, se encontró, que en el mismo se consideró que se encontraba acreditada la conducta en los actos u omisiones que se señalan en la misma, por lo tanto, el Instituto Estatal Electoral con fundamento en el artículo 11 inciso a) de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ordenó que José Rodrigo Ramírez Mojarro, fuera inscrito por un periodo de cuatro años.

Sin embargo, no observó que los citados lineamientos fueron acordados por el Instituto Nacional Electoral, el día cuatro de septiembre de dos mil veinte y publicados en el Periódico Oficial de la Federación, hasta el día veintidós del mismo mes y año, esto es, entraron en vigor desde el momento de su publicación, mientras que los hechos denunciados y atribuidos a José Rodrigo Ramírez Mojarro, sucedieron en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que en esa época su conducta no contemplaba como sanción o medida de reparación y no repetición el que fuera inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Luego, para determinar si es aplicable la legislación de que se habla, debe acudirse a la que mayor beneficio le proporcione a la recurrente, adquiriendo vigencia, en torno a este tema, lo previsto en el artículo 14 constitucional y 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que trata de la retroactividad de las leyes sustantivas que le proporcionen mayor beneficio al justiciable.

No obstante, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió con fundamento en el artículo 11 inciso a) de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que fuera inscrito José Rodrigo Ramírez Mojarro en dicho

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

padrón y además por un periodo de cuatro años, esto a pesar de que en el tiempo de que se cometió la infracción no existían dichos lineamientos, por lo tanto, es claro que se trastocaron en perjuicio de José Rodrigo Ramírez Mojarro los principios de seguridad jurídica, de legalidad, el de la prohibición de retroactividad en perjuicio y debido proceso, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, no obstante qué en el acuerdo INE/CG269/202, por el que se acordaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del dos mil veinte, se disponga la inscripción provisional a los sujetos sancionados; sin embargo, con base en el señalado principio de la ley más benéfica, si una persona se encuentra supeditada a un procedimiento administrativo cuando estaba vigente una ley sustantiva -en el caso la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit- pero entra en vigor una nueva disposición que le resulta más lesiva, no debe aplicarse ésta, con el fin de no lesionar sus derechos sustantivos de garantías, como sucedió con la resolución que por esta vía se combate, a saber, en específico, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otros que se trastocaron como consecuencia irremediable.

Luego, con el fin de subsanar esa incongruencia interna existente en la resolución controvertida que deja en estado de indefensión al tener que sujetar al denunciado al acuerdo

INE/CG269/202, por el que se acordaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cual no le es de mayor beneficio con el riesgo incluso de no poder participar como candidato en la elección de un cargo durante el tiempo que dure su inscripción en el citado registro.

Por lo que, el Consejo Estatal Electoral del instituto Estatal Electoral, deberá realizar la aplicación de la ley más favorable, con motivo de la retroactividad en beneficio de José Rodrigo Ramírez Mojarro.

Esto es así, porque como es sabido, en tales condiciones, es evidente que todas las autoridades jurisdiccionales deben de procurar no violentar en perjuicio del gobernado los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el párrafo primero del artículo 14 de la Carta Magna.

Decisión. Dadas las consideraciones detalladas, al resultar fundados en el presente apartado los motivos de agravios hechos valer en lo relacionado a la calificación e individualización de la sanción, así como en cuanto a la imposición de medidas de reparación y garantías de no repetición, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, dictado en el expediente IEEN-CLE-221/2020 para los efectos que fueron materia de la presente resolución.

Efectos.

1. Dentro del término de tres días la autoridad administrativa sancionadora deberá dejar insubsistente el acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, dentro del expediente IEEN-CLE-221/2020 y en su lugar.

2. Dikte otro en donde por los motivos y razonamientos contenidos en lo relacionado a la calificación de la infracción, determine que la misma es levísima y por lo tanto, atendiendo las consideraciones del presente fallo en lo relacionado a la sanción correspondiente, en el sentido de que se suspenda al infractor por un lapso de tiempo de quince días sin goce de sueldo, establezca que el Congreso del Estado de Nayarit, es el único facultado por la Carta Magna y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para emitir determinaciones de esa naturaleza *-suspender el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento (presidente municipal, regidores y síndicos)-*, según lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Federal, y 47, fracción II, inciso a), de la Constitución estatal de Nayarit, y en consecuencia deberá imponer a José Rodrigo Ramírez Mojarro la sanción consistente en una amonestación pública.

3. Fundada y motivadamente deberá pronunciarse nuevamente en cuanto a si es competente para imponer las **medidas de reparación y garantías de no repetición referentes** a la restitución de Paloma Saraí López Barrios en el cargo que venía desempeñando como presidenta del DIF de Santiago Ixcuintla, Nayarit, también para que José Rodrigo Ramírez Mojarro, realice una conferencia de prensa en la que ofrezca una **disculpa pública** a favor de Paloma Saraí López Barrios, y en cuanto a la vinculación de Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit para que, por conducto del área correspondiente, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los **servidores y servidoras públicos** de dicho ente a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento y por último en cuanto a la

vinculación de la Síndico Municipal para que informe del cumplimiento de este mandato; **Y en caso de volver a imponer las citadas medidas, no deberán ser de mayor gravedad que las ya impuestas en el acuerdo IEEN-CLE-221/2020.**

4. En lo referente a la **medida de reparación y garantía de no repetición consistente en que José Rodrigo Ramírez Mojarro**, sea inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, con fundamento en el principio de retroactividad de la Ley, deberá realizar la comparativa respectiva entre las leyes sustantivas vigentes al momento en que se cometió la infracción y la nueva legislación al tiempo de imponer la medida mencionada y resolver excluir de ordenar el registro de José Rodrigo Ramírez Mojarro en citado padrón.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación hecho valer por Pedro Roberto Pérez Gómez, por los motivos y razones expresadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios expuestos por José Rodrigo Ramírez Mojarro se **REVOCA** el acuerdo identificado bajo la nomenclatura IEEN-CLE-POS-221/2020, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019 instaurado en su contra del antes mencionado

EXPEDIENTE: TEE-AP-02/2021

en su carácter de presidente municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, únicamente para los efectos precisados en la última parte de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto concurrente de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez

Magistrado


Martha Marín García

Magistrada


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE-AP-02/2021 Y ACUMULADO.

En relación a la sentencia que aprobamos por unanimidad los Integrantes del Pleno, me permito apartarme únicamente del argumento de las medidas de reparación en el sentido de que considero en cuanto al apartado donde se analizan las medidas de reparación y no repetición, estimo que es suficiente que se haya invocado el artículo 63 de la convención americana, pero en todo caso sería en parte ocioso devolver al instituto solamente para que motive el establecimiento de esas medidas, pues recordemos que no existe un catálogo sino que corresponde a la autoridad determinarlas, claro dentro de los parámetros de idoneidad y proporcionalidad. En todo caso, si así lo estimara este Tribunal, lo conducente sería que de una vez se analizara si las medidas determinadas por el instituto son idóneas para salvaguardar los derechos de la víctima.

Este tipo de medidas no se imponen atendiendo a la gravedad de la falta cometida sino que buscan proteger a la víctima restituyéndola en la situación antes de la violación, etc.; por lo tanto, aun cuando ahora se califique como levísima la falta, pero se comprobó que hubo violencia, entonces seguirían rigiendo las medidas salvo que del análisis de este Tribunal estimara que dichas medidas son desproporcionadas o no idóneas, por ejemplo.

En el AP-5 y 06 de 2018, este Tribunal razonó lo siguiente para imponer las medidas de reparación, no repetición, etc.:

En su informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al ejercicio de 2010, puntualizó que:

"...la Corte no sólo dicta medidas de carácter indemnizatorio sino que, en la mayoría de los casos la Corte ha ordenado medidas pertenecientes a las diferentes formas de reparación, entre las cuales encontramos:

Medidas de restitución. Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue

desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

Medidas de rehabilitación. Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos.

Medidas de satisfacción. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, las medidas de satisfacción se pueden dividir a su vez en cinco grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) determinar el paradero de la víctima o identificar y entregar sus restos mortales; y e) otras medidas de satisfacción a favor de las víctimas, tales como proporcionarles becas de estudios de educación primaria, educación secundaria, o educación superior o universitaria; darles participación en un programa de alfabetización a través de instituciones estatales; brindarles asistencia vocacional o capacitación y actualización profesional mediante el otorgamiento de becas; abstenerse de ejecutar a las víctimas condenadas a pena de muerte; en casos de masacres, implementar un programa habitacional mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas sobrevivientes que así lo requieran; y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Garantías de no repetición. Éstas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en 3 grupos,



según su naturaleza y finalidad, a saber: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por supuesto, nuestro propio texto constitucional establece, en su artículo 1º una protección reforzada de los derechos humanos, al determinar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección. Empero, también dispone la obligación a todas las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos

ATENTAMENTE


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada

ACTUALIZADO

